



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02961-2009-PA/TC  
PIURA  
JULIO PRADO CHÁVEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda y, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Prado Chávez contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, de fojas 124, su fecha 9 de febrero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le declare inaplicable la Resolución 0000074418-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de octubre del 2004; que le deniega la pensión de jubilación y que en consecuencia se le permita acceder a una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 y el Decreto Ley 25967, y se le otorgue el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el accionante no cumple con los requisitos para que pueda acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 15 de setiembre de 2008, declara improcedente la demanda expresando que la presente controversia debe dilucidarse en vía ordinaria que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada que declara improcedente la demanda por estimar que es requisito para declarar fundada una demanda de amparo que con el material probatorio ofrecido, se haya probado en forma indubitable que existe violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	004



EXP. N.º 02961-2009-PA/TC  
PIURA  
JULIO PRADO CHÁVEZ

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y al Decreto Ley 25967; además del pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. El recurrente adjunta copia simple de su DNI en fojas 2, donde se señala que nació el 10 de diciembre de 1938; por ello cumplió los 65 años el 10 de diciembre del 2003, por lo que satisface el requisito establecido por el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504.
5. La Resolución 0000074418-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de octubre del 2004; que obra en fojas 6, emitida por la ONP, señala: a) Como fecha de cese de sus actividades laborales el 29 de julio de 1998; b) Solo había acreditado 11 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y c) Los períodos faltantes de los años 1984, 1986, 1991 y 1994 no se consideran al no haberse probado fehacientemente; por otro lado, los períodos de los años 1961 y 1962 pierden validez conforme al artículo 95º del D.S. 013-61-TR, reglamento de la Ley 13640; d) Por lo tanto se le deniega la pensión solicitada.
6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC No 4762-2007- PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Ornicea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02961-2009-PA/TC  
PIURA  
JULIO PRADO CHÁVEZ

7. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, el recurrente adjunta la siguiente documentación:

- De fojas 7 a 10, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitida por LAU CASTILLO Contratistas Generales SR Ltda., donde se señala que el recurrente laboró como operario, en los periodos siguientes: 1/3/84 a 23/5/84; de 25/5/84 a 6/6/84; de 2/8/84 al 6/3/85; de 11/4/85 al 8/5/85; de 2/1/86 al 10/9/86; 1/5/86 al 30/9/87; de 28/1/88 al 29/6/88; de 18/8/88 al 28/12/88; de 16/2/89 al 28/12/94, este período en forma discontinua, de 29/12/94 al 4/1/95; de 12/1/95 al 20/3/96, este período en forma discontinua, de 11/4/96 al 17/4/96; de 25/4/96 al 10/7/96; de 13/6/96 al 26/6/96; 5/9/96 al 11/9/96; de 24/10/96 al 23/7/97, este período en forma discontinua; de 13/11/97 al 26/11/97; de 13/3/98 al 25/3/98 y de 16/7/98 al 29/7/98, los cuales ya han sido reconocidos según consta en la Hoja Resumen emitido por la ONP, obrante a fojas 144.
- A fojas 11, en copia legalizada una Declaración Jurada emitida por el Gerente General de LAU CASTILLO Contratistas Generales SR Ltda., donde se señala que el recurrente laboró como operario, del 23/1/77 al 26/9/79 en forma continua; de 4/10/80 al 24/12/80; de 1/1/81 al 30/12/81 y del 15/1/82 al 29/12/82, lo cuales ya han sido reconocidos según consta en la Hoja Resumen emitida por la ONP, obrante a fojas 144.
- A fojas 13, en copia legalizada un Certificado de Denuncias Directas emitido por la Comisaría de la Guardia Civil de Piura, donde manifiesta el representante de LAU CASTILLO - Contratistas Generales SRLtda. que a consecuencia de precipitaciones fluviales se ha perdido la documentación correspondiente (libros de planillas, balances, diario mayor, etc.), que no resulta idóneo para acreditar aportaciones.
- A fojas 14, en copia legalizada un Certificado de Trabajo emitido por Yaksetig-Guerrero S.A. Contratistas Generales, donde se señala que el recurrente laboró como operario desde el 1 de setiembre de 1994 hasta el 30 de noviembre de 1994, los cuales ya han sido reconocidos según consta en la Hoja Resumen emitida por la ONP, obrante a fojas 144.
- A fojas 15, en copia legalizada un Certificado de Trabajo donde se señala que laboró en la obra de Conjunto Habitacional La Pradera del Chipe de propiedad de Inversiones EL Algarrobo S.A., desempeñándose como albañil desde el 28 de enero de 1997 hasta el 31 de agosto de 1997, periodo de aportes que ya ha sido reconocido según consta en la Hoja Resumen emitida por la ONP, obrante a 144.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02961-2009-PA/TC

PIURA

JULIO PRADO CHÁVEZ

8. Por consiguiente, si bien al haberse adjuntado copias legalizadas de los documentos señalados en el fundamento 7 *supra*, cumple con el precedente, efectuada la evaluación de la documentación obrante en autos, la demanda deviene en manifiestamente infundada, conforme a la regla f) de la STC No. 4762-2007-PA/TC, donde se precisa que: “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada, (...) cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación”.
9. En consecuencia, el demandante solo ha acreditado 11 años y 4 meses de aportaciones según el Cuadro de Aportaciones emitido por la ONP, corrientes a fojas 144, con lo cual no cumple con el requisito para poder acceder a una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley No. 19990 y a la Ley No. 26504.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figuroa Bernardini**  
Secretario Relator